

# ¿QUIÉN CUENTA? DILEMAS DE LA JUSTICIA EN UN MUNDO POSTWESTFALIANO \*

Who Counts? Dilemmas of Justice in a Postwestphalian World

Nancy FRASER

New School for Social Research (Estados Unidos)

## RESUMEN

En este ensayo la autora presenta un modelo alternativo al imaginario político westfaliano que reconoce la “justicia anormal” como el horizonte dentro del cual tienen que proseguir actualmente todas las batallas contra la injusticia. Se trata de una propuesta constructiva para afrontar los conflictos acerca del “quién” de la justicia en las condiciones actuales de justicia anormal. Por un lado, el concepto de *des-enmarque* le permite realizar la impugnación del marco westfaliano de la justicia y, al contemplar la posibilidad de que determinadas cuestiones de justicia de primer orden hayan sido enmarcadas injustamente, abre un espacio para concepciones no hegemónicas del “quién”. Por otro lado, el *principio de todos-los-sometidos* ofrece una vía para valorar la justicia de los “quiénes” rivales y permite sopesar sus méritos relativos.

**Palabras clave:** justicia, globalización, justicia anormal, sujeto de la justicia, principio de todos los sometidos.

## ABSTRACT

In this essay, the author tries to present an alternative model to Westphalian political imaginary, which acknowledges “abnormal justice” as the horizon within which all struggles against injustice must currently proceed. She offer a constructive proposal for dealing with conflicts over the “who” in the current conditions of abnormal justice. The concept of *misframing* validates disputations of the Westphalian frame and enables us to entertain the possibility that first-order questions of justice have been unjustly framed. Thus, it opens space for non-hegemonic understandings of the “who.” At the same time, by submitting proposed frames to the *all-subjected principle*, this approach offers a way of assessing the justice of rival “who’s” and it enables us to weigh their relative merits.

**Key words:** justice, globalisation, subject of justice, all-subjected principle.

---

\* Traducción de Pedro Mercado Pacheco.

¿Quién cuenta como sujeto de la justicia? ¿Qué intereses y necesidades merecen ser tenidos en consideración? En las luchas por la redistribución económica, el reconocimiento cultural, la representación política, ¿quién pertenece al universo de los que tienen derecho a reclamar justicia ante otros?

En las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, esta cuestión no era un tema de actualidad, ya que las luchas por la justicia se desarrollaron en el contexto de un marco que se daba por sentado. En esa época, en el período de la llamada Guerra Fría, huelga decir que en general la única unidad en la que se aplicó la justicia fue el Estado territorial moderno. Esta perspectiva “westfaliana” enmarcó la mayor parte del discurso sobre la justicia en las diferentes y particulares culturas políticas, a pesar de defender los derechos humanos, el internacionalismo proletario y la solidaridad con el Tercer Mundo<sup>1</sup>. Fuese el problema la redistribución, el reconocimiento o la representación, las diferencias de clase, las jerarquías de estatus o el ejercicio legítimo del poder político, la mayoría de las reivindicaciones asumían que el alcance de la justicia coincidía con los límites de la comunidad política. Sólo los miembros de esa comunidad cuentan, mutuamente, como sujetos de la justicia. El resultado fue limitar drásticamente, cuando no excluir por completo, las cuestiones de justicia que trascienden las fronteras. Por definición, pues, este marco hacía invisibles las injusticias transfronterizas.

La visión westfaliana del “quién” estaba unida a una imagen concreta del espacio político, a un imaginario político westfaliano. En este imaginario, las comunidades políticas aparecían como unidades delimitadas geográficamente, nítidamente demarcadas por las fronteras. Al asociar cada forma de gobierno con un Estado, el imaginario político westfaliano consideró al Estado como el único que podía ejercer la soberanía exclusiva e indivisible sobre su territorio; al pretender prohibir las “interferencias externas” en “los asuntos internos” de cada Estado”, también rechazó la opinión de que el Estado debe estar limitado por algún poder superior, el poder internacional. Además, este punto de vista consagró una división tajante entre dos tipos cualitativamente diferentes de espacio político. Mientras que el espacio “interno” se imaginaba como la esfera civil pacificada del contrato social, con sujeción a la ley y a las obligaciones de la justicia, el espacio “internacional” fue concebido como un estado de naturaleza, una esfera de guerra, de negociación estratégica y de *razón de Estado*, carente de deberes vinculantes de

---

1. Para una visión del marco westfaliano, véase Nancy Fraser, “Reframing Justice in a Globalizing World,” *New Left Review* 36 (November-December 2005), pp. 69-88; reeditado en Fraser, *Scales of Justice: Reimagining Political Space in a Globalizing World* (Columbia University Press and Polity Press, 2008). Algunos lectores han sugerido que los pueblos colonizados nunca aceptaron la legitimidad del marco de Westfalia. En mi opinión, sin embargo, la gran mayoría de los anti-colonialistas en la era posterior a la Segunda Guerra Mundial deseaban para sí mismos convertirse en Estados westalianos independientes. Por el contrario, solo una pequeña minoría defendió de forma consistente la consideración de la justicia en un marco mundial —por razones completamente comprensibles. Mi tesis, por tanto, es que lejos de impugnar el marco westfaliano per se, las fuerzas antimperialistas en general intentaron realizarlo de forma universal e imparcial. Gracias a Ann Laura Stoler por plantearme esta cuestión, aunque no estará satisfecha con mi respuesta.

justicia. En consecuencia, en el imaginario de Westfalia, los sujetos de la justicia sólo podían ser los miembros de una ciudadanía territorializada.

Es cierto, por supuesto, que esta configuración del espacio político nunca se realizó plenamente. La hegemonía de las grandes potencias y el imperialismo moderno desmienten la noción de un sistema internacional de Estados soberanos iguales. Sin embargo, este imaginario ejerció una poderosa influencia al modular los sueños de independencia de los pueblos colonizados, que en su mayoría anhelaban ser Estados westfalianos.

También es cierto que los juristas internacionalistas y los pensadores cosmopolitas han tratado a lo largo de tres siglos de “pacificar” el espacio internacional sometiéndolo a la regulación jurídica. Hasta hace bien poco, sin embargo, sus esfuerzos no han llegado a poner en cuestión la división fundamental entre el espacio nacional y el espacio internacional, ni el correspondiente contraste entre un reino delimitado territorialmente, sujeto a las restricciones de la justicia, y una región exterior, sujeta, en el mejor de los casos, a menores y más modestas restricciones normativas. El resultado ha sido en gran parte la ratificación del mapa político de Westfalia.

Hoy, sin embargo, la configuración del espacio político westfaliano está perdiendo su hegemonía. Por un lado, su pretensión de una soberanía exclusiva e indivisible parece cada vez más contrafáctica, debido a la ramificación del régimen de derechos humanos, por un lado, y a las redes en espiral de la gobernanza global, por el otro. Igualmente cuestionable es la noción de una división tajante entre el espacio doméstico y el internacional, si tenemos en cuenta las nuevas formas de política “interméstica”, practicada por los nuevos actores transnacionales no estatales como, por ejemplo, los movimientos sociales transnacionales, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales internacionales<sup>2</sup>. También es dudoso que se pueda seguir manteniendo el punto de vista de la territorialidad como única base para la asignación de las obligaciones de justicia, dados los evidentes problemas transfronterizos, como el calentamiento global o la agricultura genéticamente modificada, que llevan a muchos a pensar en términos de “comunidades de riesgo” definidas funcionalmente y que amplían las fronteras de la justicia para incluir a todos los que puedan verse potencialmente afectados<sup>3</sup>. No es extraño, entonces, que los activistas que se oponen a las desigualdades transnacionales rechacen la opinión de que la justicia sólo puede ser imaginada territorialmente como una relación interna entre conciudadanos. Al proponer nuevos puntos de vista post-westfalianos sobre “quién cuenta”, están sometiendo el marco westfaliano a una crítica explícita.

---

2. “Interméstico” es un neologismo acuñado por James Rosenau, que combina elementos de lo “internacional” y lo “doméstico” (o nacional) para indicar la confusión actual de esta división estándar. Véase Rosenau, *Along the Domestic-Foreign Frontier. Exploring Governance in a Turbulent World* (Cambridge University Press: 1997).

3. La expresión “comunidad de riesgo” fue acuñada por Ulrich Beck, en su *Risk Society: Towards a New Modernity* (Sage Publications, 1992).

Hoy en día, en consecuencia, tanto el “quién” de la justicia como la configuración del espacio político son objetos de lucha. Como cuestión de hecho, el “quién” westfaliano está siendo cuestionado al menos en tres direcciones: la primera, por los localistas y comunitarios, que tratan de localizar el ámbito de interés en las unidades subnacionales, como “el País Vasco” o los “pueblos Inuit”; en segundo lugar, por los regionalistas y transnacionalistas, que proponen identificar el “quién” de la justicia con unidades más amplias, aunque no del todo universales, tales como “Europa” o el “Islam”; y en tercer lugar, por globalistas y cosmopolitas, que proponen conceder la misma consideración a todos los seres humanos. En consecuencia, ahora hay en juego al menos cuatro puntos de vista rivales sobre el “quién” de la justicia: el westfaliano, el local-comunitario, el transnacional-regional y el global-cosmopolita. Y estas diferentes visiones chocan cada vez más entre sí. Tan pronto como una parte plantea una exigencia de justicia que tiene como premisa una determinada comprensión del “quién” de la justicia, surgen de otra parte contraexigencias basadas en comprensiones contrarias. El resultado es una verdadera cacofonía o “heteroglosia” del discurso de la justicia, que es lo que he llamado “la justicia anormal”<sup>4</sup>.

He acuñado esta expresión por analogía con la distinción de Thomas Kuhn entre ciencia normal y anormal. Para Kuhn, la ciencia es “normal” con tal de que un solo paradigma domine la investigación hasta el punto de que los desacuerdos con el mismo se mantengan contenidos. La ciencia se convierte en “revolucionaria”, por el contrario, cuando aumentan las divergencias y proliferan los paradigmas en competencia. En el primer caso, los investigadores comparten un conjunto básico de concepciones subyacentes, lo que da a su trabajo una apariencia ordenada y progresiva. En el segundo caso, falta una gramática común y las discusiones científicas acaban pareciendo un diálogo de sordos<sup>5</sup>. Análogamente, distingo entre episodios de “justicia normal”, cuando la mayoría de los interlocutores comparten un sentido de los parámetros básicos, incluida la cuestión sobre “quién cuenta” y episodios de “justicia anormal” que surgen cuando dicho acuerdo no existe. Implica una situación en la que los que luchan por la justicia social asumen concepciones opuestas sobre tales problemas<sup>6</sup>. Ésta es, creo, nuestra situación hoy en día<sup>7</sup>.

En las condiciones actuales de “justicia anormal”, la teorización no puede proceder de la forma habitual. A diferencia de los que teorizaban sobre la justicia en la época anterior, no podemos asumir que ya sabemos “quién” cuenta. Lejos de

---

4. Nancy Fraser, “Abnormal Justice,” *Critical Inquiry* vol. 34, no. 3 (2008): 393-422. Reeditado en Fraser, *Scales of Justice*, *op. cit.*

5. Thomas S. Kuhn, *The Structure of Scientific Revolutions* (Chicago, 1996).

6. Si siguiéramos fielmente la terminología de Kuhn, deberíamos hablar de “justicia revolucionaria”. Sin embargo, dada la asociación de términos, prefiero seguir en este punto a R. Rorty y hablar de “justicia anormal”. Rorty distingue entre “discursos normales” y “anormales” en Richard Rorty, *Philosophy and the Mirror of Nature* (Princeton, N. J., 1979) y *Contingency, Irony, and Solidarity* (Cambridge, 1989).

7. Véase para una argumentación más completa, Fraser, “Abnormal Justice,” *op. cit.*

limitarnos a asumir el westfaliano “quién”, tenemos que plantear de forma explícita la cuestión de quién cuenta como sujeto de la justicia. Debemos preguntarnos: teniendo en cuenta el choque de puntos de vista rivales sobre las fronteras de la justicia, ¿cómo debemos decidir qué intereses deben contar? Ante las diferentes formas de enmarcar los conflictos sociales, ¿cómo debemos determinar qué cartografía del espacio político es la justa?

La clave, a mi juicio, es tener en cuenta simultáneamente los aspectos positivos y negativos de la justicia anormal. Por un lado, un enfoque viable debe valorar una respuesta más amplia sobre el “quién” de la justicia, que haga pensables y criticables justicias transfronterizas que estaban oscurecidas en la imagen del espacio político westfaliano. Por otro lado, también hay que enfrentarse a la dificultad agravada de resolver los conflictos en que los diferentes contendientes tienen visiones contrarias sobre quién cuenta. ¿Qué clase de teorización de la justicia puede cumplir simultáneamente ambos desiderata? ¿Qué tipo de teorización puede abrir un espacio tanto para satisfacer las nuevas demandas de justicia, como para proveer los cierres o clausuras provisionales que son necesarias para valorarlas y satisfacerlas? La respuesta que propongo aquí se puede enunciar en pocas palabras: la teorización adecuada a los tiempos anormales debe ser a la vez reflexiva y discriminatoria. Permítanme explicar cada una de las partes de esta doble propuesta.

## 1. SOBRE LA REFLEXIVIDAD COMO CRÍTICA META-POLÍTICA: UNA APUESTA POR EL CONCEPTO DE “DES-ENMARQUE” (*MISFRAMING*)”

Con el fin de valorar la respuesta más amplia sobre el quién de la justicia, la reflexión sobre la justicia anormal tiene que estar abierta a considerar las reivindicaciones que plantean que las cuestiones de justicia de primer orden (sean de redistribución, reconocimiento o representación) están hoy erróneamente enmarcadas. Para garantizar que esas reivindicaciones reciban un tratamiento justo, se debe asumir de entrada que es posible que algunas formas de delimitar el “quién” de la justicia son injustas, ya sea porque excluyen a algunos que merecen consideración o porque incluyen a algunos que deberían ser excluidos. Por tanto, la teorización sobre la justicia anormal debe ser reflexiva, capaz de pasar a un nivel en el que se cuestione la justicia (o injusticia) de las visiones en competencia. Sólo haciéndose reflexiva puede alcanzar un meta-nivel en el que es el mismo marco de la justicia el que se somete a discusión. Sólo haciéndose reflexiva se puede captar la cuestión del “quién” como una cuestión de justicia.

La necesidad de la reflexividad es especialmente grave cuando nos enfrentamos a nuevos tipos de exigencias de justicia que implican configuraciones no hegemónicas del espacio político. Si falta la capacidad para analizar reflexivamente los marcos establecidos, la teorización puede excluir a aquellos que impugnan las definiciones westfalianas del “quién” de la justicia. La teorización adecuada para tiempos anormales debe hacer lo imposible para evitar la exclusión de las nuevas exigencias. Para poder valorar la impugnación hay que ser reflexivo.

¿Cómo se puede generar la reflexividad necesaria en la justicia anormal? La estrategia que se propone amplía la visión de la justicia que he desarrollado en otro lugar. Ella consiste en una visión tridimensional del “qué” de la justicia, que abarcaría los ámbitos de la redistribución económica, el reconocimiento legal-cultural y la representación política, todos ellos regidos por el principio normativo de la paridad participativa<sup>8</sup>. En lugar de desarrollar todo este enfoque aquí, me propongo centrarme en la parte que es más relevante para el problema en cuestión. Para aclarar las anomalías del “quién”, me centraré en la dimensión de la representación. Mi tesis es que, bien entendida, esa dimensión política de la justicia puede proporcionar la reflexividad necesaria para aclarar las disputas sobre el “quién” en la justicia anormal.

La razón es que la dimensión política tiene dos niveles, lo que yo llamo “política ordinaria” y “meta-política” respectivamente. Por lo general, los teóricos se centran en el nivel político ordinario, que se refiere a las estructuras de representación política dentro de una comunidad política determinada. Aquí, sin embargo, quisiera centrarme en el nivel meta-político, que se refiere a las divisiones entre las comunidades políticas y, por ello, en el diseño del espacio político más amplio en el que aquellas se sitúan. Voy a explicar la diferencia entre estos dos niveles.

El nivel político ordinario nos es intuitivamente familiar. En este nivel, la representación es una función de la constitución interna de una comunidad política, que establece las normas básicas para el ejercicio legítimo del poder político dentro de sus fronteras. El caso paradigmático, desde el punto de vista de la ciencia política convencional, es la decisión sobre las reglas electorales, que median en las relaciones entre la voz y el poder en una comunidad política determinada. Junto con otras características fundamentales de la constitución política, la decisión sobre estas reglas constituye el terreno de la lucha política. Establece las condiciones en las que los incluidos en la comunidad política pueden expresar sus demandas y resolver sus diferencias. Al configurar las condiciones en las que los miembros tienen voz en las deliberaciones públicas, la representación política ordinaria entiende las fronteras exteriores de la política como algo ya dado.

En principio, por supuesto, las relaciones de la representación política ordinaria son cuestiones de justicia. En este nivel, podemos preguntarnos: ¿son las relaciones de representación política justas? ¿Las reglas de decisión del sistema político otorgan igual voz en las deliberaciones públicas y una representación equitativa en la toma de decisiones a todos sus miembros? ¿Todos los que cuentan como miembros pueden participar en pie de igualdad con los demás? Cuando la respuesta es negativa, nos encontramos con lo que yo llamo “injusticias políticas ordinarias.” Las injusticias políticas ordinarias surgen dentro de una comunidad

---

8. Para la versión original de mi visión bidimensional de la justicia, véase Nancy Fraser, “Social Justice in the Age of Identity Politics,” en Nancy Fraser y Axel Honneth, *Redistribution or Recognition? A Political-Philosophical Exchange*, trad. Joel Golb, James Ingram, y Christiane Wilke (London: Verso, 2003). Para la reformulación de esta visión en la visión tridimensional de la justicia, véase Fraser, “Reframing Justice in a Globalizing World,” *op. cit.*

política cuyos límites y criterios de pertenencia se toman como algo dado. Por lo tanto, la falta de representación se produce cuando las reglas del sistema político niegan a algunos, que en principio cuentan como miembros de la comunidad, la oportunidad de participar plenamente como iguales. Recientemente, este tipo de injusticias han dado origen a demandas de cambios en la forma ordinaria de la representación política, demandas que van desde reivindicaciones sobre cuotas de género en las listas electorales, derechos multiculturales, autogobierno indígena o autonomía provincial, por un lado, hasta exigencias de reforma de la financiación de las campañas electorales, redistribución de las circunscripciones, representación proporcional o voto acumulativo, por otro<sup>9</sup>.

Estas cuestiones son importantes, pero no agotan la dimensión política de la justicia. Esta dimensión abarca también lo que llamo el nivel “meta-político”. Aunque menos intuitivamente familiar, este meta-nivel afecta al diseño del espacio político más amplio en el cual las comunidades políticas delimitadas geográficamente y hasta ahora consideradas están inmersas. De lo que se trata en este nivel es precisamente de las cuestiones que se dan por sentadas en el nivel anterior, a saber: el establecimiento de las fronteras y la delimitación de los criterios de pertenencia. En este nivel, en consecuencia, la cuestión crucial de la representación es la inclusión o la exclusión de la comunidad de quienes tienen derecho a exigirse justicia mutuamente. Si la representación política ordinaria tiene que ver con la asignación de voz política entre aquellos que cuentan como miembros, la representación metapolítica tiene que ver con el establecimiento previo de quién cuenta como miembro. Nos dice quién está incluido y quién está excluido del círculo de quienes tienen derecho a una justa distribución económica, al reconocimiento recíproco y a condiciones justas de representación política ordinaria.

Al igual que la representación política ordinaria, la representación meta-política es una cuestión de justicia. En este nivel también se puede preguntar: ¿son las relaciones de la meta-representación injustas? ¿Los criterios de la pertenencia política excluyen de forma injustificada a algunos que tienen efectivamente el derecho a ser oídos? ¿La división del espacio político en comunidades políticas separadas priva a algunos de la posibilidad de participar en condiciones de igualdad en los asuntos de interés común? Cuando la respuesta es sí, nos enfrentamos a lo que yo llamo “la injusticia meta-política”. Las injusticias meta-políticas surgen cuando los límites de la comunidad política están diseñados de tal manera que

---

9. Sobre las discusiones acerca de estos temas, véase R. Ritchie, y S. Hill, “The case for proportional representation,” in *Whose Vote Counts?* ed. R. Ritchie y S. Hill (Boston: Beacon Press, 2001), pp. 1-33. Lani Guinier, *The Tyranny of the Majority* (New York: The Free Press 1994). S.M. Rai, “Political representation, democratic institutions and women’s empowerment: the quota debate in India,” en *Rethinking Empowerment: Gender and Development in a Global/Local World*, ed. J. L. Parpart, S. M. Rai and K. Staudt (New York: Routledge, 2002), pp. 133-145. Mala Htun “Is Gender like Ethnicity? The Political Representation of Identity Groups,” *Perspectives on Politics* 2, 3 (2004): 439-458. Will Kymlicka, *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights* (London: Oxford University Press, 1995). Melissa Williams, *Voice, Trust, and Memory: Marginalized Groups and the Failings of Liberal Representation* (Princeton, NJ: Princeton University Press, 1998).

algunas personas se ven excluidas de *forma absoluta* de la posibilidad de participar en los debates públicos sobre la justicia. En estos casos, a los excluidos de forma injustificada de ser tomados en consideración se les niega el derecho a participar en el sistema político en materia de distribución, reconocimiento y representación política. La injusticia persiste incluso cuando los excluidos de una comunidad política están incluidos como sujetos de la justicia en otra comunidad, puesto que el efecto de la división política consiste en poner fuera de su alcance algunos aspectos relevantes de la justicia. Como ejemplo puede aducirse la forma en la que el sistema internacional de Estados supuestamente iguales en soberanía compartimenta injustamente el espacio político a costa de los pobres globales. Cuando esto sucede, el resultado es una forma especial de falta de representación meta-política que yo llamo “des-enmarque” (*misframing*)<sup>10</sup>

El “des-enmarque” es una idea reflexiva. Expresado en el nivel meta-político, nos permite interrogar la configuración del espacio político desde el punto de vista de la justicia. Tomando el nivel ordinario como objeto de escrutinio, el concepto de des-enmarque permite preguntarse si una determinada versión del “quién” de la justicia es verdaderamente justa. Al permitirnos interrogar los enmarques de primer orden de la justicia, esta idea puede ayudarnos a analizar los conflictos que abarcan las opiniones contrarias sobre el “quién”. Como resultado, el concepto de des-enmarque posee exactamente el tipo de reflexividad necesaria en circunstancias de justicia anormal.

Aunque el término es realmente nuevo, la idea de des-enmarque tiene ya cierto tirón en las luchas actuales sobre la globalización. Aunque, por supuesto, no empleen el término, esta noción informa implícitamente las reivindicaciones de muchos partidarios de una “globalización alternativa”. Por ejemplo, los activistas asociados al Foro Social Mundial sostienen que el marco westfaliano es injusto, porque la compartimentación del espacio político impide a aquellos a quienes ellos llaman “los pobres del mundo” oponerse a las fuerzas que los oprimen. Al canalizar sus reivindicaciones en el interior de los espacios políticos de unos Estados sin poder, si no totalmente fracasados, este marco inmuniza en realidad a los poderes *offshore* de la crítica y el control<sup>11</sup>. Entre los protegidos por el alcance de la justicia en este marco, están los Estados depredadores más poderosos y los poderes privados transnacionales, entre los que se incluyen los inversores y acreedores extranjeros, los especuladores internacionales de divisas y las empresas

---

10. Utilicé por primera vez el término “des-enmarque (*misframing*)” en Fraser, “Reframing Justice in a Globalizing World,” *op. cit.*

11. Thomas W. Pogge, “The Influence of the Global Order on the Prospects for Genuine Democracy in the Developing Countries,” *Ratio Juris* 14, 3 (2001): 326-343; y “Economic Justice and National Borders,” *Revision* 22, 2 (1999): 27-34. Rainer Forst, “Towards a Critical Theory of Transnational Justice,” en *Global Justice*, ed. Thomas Pogge (Oxford: Blackwell Publishers, 2001), 169-187; y “Justice, Morality and Power in the Global Context,” en *Real World Justice*, ed. Andreas Follesdal y Thomas Pogge (Dordrecht: Springer, 2005), 27-36.

transnacionales<sup>12</sup>. También están protegidas las estructuras de gobernanza de la economía mundial que establecen las condiciones y términos de la explotación y luego las eximen de cualquier control democrático<sup>13</sup>. Por último, el marco westfaliano se autoaisla, porque la arquitectura del sistema interestatal impide la toma de decisiones democráticas y transnacionales sobre cuestiones de la justicia<sup>14</sup>.

Estas afirmaciones son meta-políticas. Al considerar la posibilidad de que los enmarques de primer orden de la justicia puedan ser ellos mismos injustos, el concepto de des-enmarque permite plantear la cuestión del marco *como* una cuestión de justicia. En consecuencia, proporciona la reflexividad necesaria para analizar las controversias sobre el “quién” en la justicia anormal.

Por sí misma, sin embargo, la reflexividad no es una solución. Si aceptamos que en principio pueden existir injusticias de des-enmarque, necesitamos también medios para de alguna forma de determinar cuándo y dónde existen en realidad. Por lo tanto, una teoría de la justicia para tiempos anormales requiere un principio normativo y discriminador para la evaluación de marcos. En ausencia de dicho principio, no tenemos forma de evaluar las alternativas y, por lo tanto, no hay manera de clarificar las controversias que acompañan a las distintas maneras conflictivas de entender el “quién”.

---

12. Richard L. Harris y Melinda J. Seid, *Critical Perspectives on Globalization and Neoliberalism in the Developing Countries*, (Boston: Leiden, 2000). Ankie M.M. Hoogvelt, *Globalization and the Post Colonial World: The Political Economy of Development* (Baltimore: John Hopkins University Press, 2001).

13. Robert W. Cox, “A Perspective on Globalization,” en *Globalization: Critical Reflections*, ed. James H. Mittelman (Lynne Rienner, 1996), 21-30; y “Democracy in Hard Times: Economic Globalization and the Limits to Liberal Democracy,” en *The Transformation of Democracy?* ed. Anthony McGrew (Cambridge: Polity Press 1997), 49-72. Stephen Gill, “New Constitutionalism, Democratisation and Global Political Economy,” *Pacific Review* 10, 1 (February 1998): 23-38. Eric Helleiner, “From Bretton Woods to Global Finance: A World Turned Upside Down,” en *Political Economy and the Changing Global Order*, ed. Richard Stubbs and Geoffrey R. D. Underhill (St. Martin’s Press, 1994), 163-175. David Schneiderman, “Investment Rules and the Rule of Law,” *Constellations* 8, 4 (2001): 521-537. Alfred C. Aman, Jr., “Globalization, Democracy and the Need for a New Administrative Law,” *Indiana Journal of Global Legal Studies* 10, 1 (2003): 125-155. Servaes Storm y J. Mohan Rao, “Market-Led Globalization and World Democracy: Can the Twain Ever Meet?” *Development and Change* 35, 5 (2004): 567-581. James K. Boyce, “Democratizing Global Economic Governance,” *Development and Change* 35, 3 (2004): 593-599.

14. John Dryzek, “Transnational Democracy,” *Journal of Political Philosophy* 7,1 (1999): 30-51. James Bohman, “International Regimes and Democratic Governance,” *International Affairs* 75, 3 (1999): 499-513. David Held, “Regulating Globalization?” *International Journal of Sociology* 15, 2 (2000): 394-408; *Democracy and the Global Order: From the Modern State to Cosmopolitan Governance* (Cambridge: Polity Press, 1995), 99-140; “The Transformation of Political Community: Rethinking Democracy in the Context of Globalization,” en *Democracy’s Edges*, ed. Ian Shapiro y Cassiano Hacker-Cordón (Cambridge: Cambridge University Press, 1999), 84-111; “Cosmopolitanism: Globalization Tamed?” *Review of International Studies* 29, 4 (2003), 465-480; y “Democratic Accountability and Political Effectiveness from a Cosmopolitan Perspective,” *Government and Opposition* 39, 2 (2004): 364-391.

## 2. SOBRE LA DISCRIMINACIÓN COMO CRÍTICA NORMATIVA SUSTANTIVA: UN ALEGATO EN FAVOR DEL “PRINCIPIO DE TODOS-LOS-SOMETIDOS”

Esto me lleva al segundo aspecto de mi doble propuesta relativa al “quién”. Habiendo defendido la reflexividad, voy a argumentar ahora que la teorización en tiempos anormales también debe ser discriminatoria —en el sentido de incluir un principio sustantivo que pueda evaluar marcos competitivos—. Este principio es necesario para hacer frente al lado negativo de la justicia anormal. Habiendo acabado de reconocer el lado positivo de abrir un espacio para contemplar visiones innovadoras del “quién”, ahora necesito acomodar el lado negativo previendo el cierre provisional que es necesario para evaluarlas.

¿Cuál sería el principio discriminatorio para la evaluación de los distintos marcos? Actualmente, hay en oferta tres candidatos principales. Permítanme examinarlos uno a uno.

La primera propuesta para evaluar los marcos de la justicia es el principio de la *pertenencia política*. Los defensores de este enfoque proponen resolver las controversias relativas al “quién” apelando a criterios de pertenencia política. Para ellos, en consecuencia, lo que convierte una suma de individuos en co-sujetos de la justicia es la pertenencia compartida a una única comunidad política. Como ellos lo ven, por tanto, el “quién” de la justicia debería consistir en aquellos que pertenecen conjuntamente, en calidad de miembros, a una comunidad política.

En realidad, hay al menos dos variantes diferentes del principio de pertenencia que mantienen diferentes interpretaciones acerca de la pertenencia política. En una interpretación, la pertenencia política es (o debería ser) una cuestión de nacionalidad compartida. Para los defensores de este enfoque, como Michael Walzer y David Miller, la justicia encuentra su apoyo más fuerte cuando la pertenencia política está apuntalada por un ethos pre-político compartido, por una matriz común de lengua, historia, cultura, tradición o linaje. Para estos teóricos, en consecuencia, el “quién” de la justicia es simplemente la nación.

Otros teóricos de la pertenencia, sin embargo, rechazan esa interpretación como censurable por racista, históricamente engañosa y, en general, poco adaptada al carácter políglota y multicultural de los Estados modernos. A su manera de ver, la pertenencia política no tiene por qué depender de ningún rasgo común sustantivo de carácter pre-político. Está mejor concebida como una relación política de arriba hacia abajo. En esta segunda interpretación, que es respaldada por Will Kymlicka y Thomas Nagel, se pertenece a una comunidad política en virtud de la ciudadanía sin más. La ciudadanía por sí misma, independientemente de la identidad nacional, es suficiente para establecer la relación necesaria para obtener el estatus de sujeto de la justicia. Así, el “quién” de la justicia es simplemente la ciudadanía<sup>15</sup>.

---

15. Sobre la variante de la ciudadanía del principio de pertenencia, ver Will Kymlicka, “Territorial Boundaries. A Liberal-Egalitarian Perspective,” en *Boundaries and Justice: Diverse Ethical*

Uno podría preguntarse, entre paréntesis, dónde encaja John Rawls dentro de este esquema. Ciertamente, el autor de *El derecho de gentes* pertenece a las filas de los teóricos de la pertenencia, en la medida en que él concibe la justicia como una relación entre los miembros de un “pueblo” organizado como una comunidad política doméstica. Pero, ¿qué clase de teórico de la pertenencia es él? Todo depende de lo que Rawls entienda por “pueblo”. Sin pretender analizar las sutilezas de su versión, que me parece equívoca, podemos ubicarlo sin duda en algún lugar de la zona gris que se encuentra entre las variantes del principio de pertenencia que son la nacionalidad y la ciudadanía<sup>16</sup>.

Aunque son apreciables, las diferencias entre estas variantes del principio de pertenencia son menos importantes aquí para mis propósitos que sus similitudes. Lo que ellas tienen en común es la convicción de que lo que convierte una suma de individuos en co-sujetos de la justicia es la condición de co-pertenencia a una misma comunidad política. Para todos ellos, además, esa comunidad política definida resulta ser un Estado territorial moderno. Para los nacionalistas, toda nación viable o “histórica” debería tener tal Estado; para los que piensan en la ciudadanía, pertenecer significa simplemente poseer la ciudadanía en tal Estado.

El razonamiento subyacente discurre de una manera parecida a ésta. La justicia es, por definición, un concepto *político*. Sus obligaciones se aplican sólo a aquellos que están entre sí en una relación *política*. Así que la determinación del “quién” de la justicia depende de qué cuenta exactamente como una relación política. La respuesta, para los teóricos de la pertenencia, nacionalistas o no, es la co-pertenencia a una comunidad política definida, concebida según el modelo de Westfalia. Nagel ofrece la explicación más reflexiva de este punto. Lo que convierte en política una relación, afirma, es el sometimiento común a una autoridad política que ejerce el poder coercitivo en nombre de sus miembros y requiere su cooperación o implicación activa. Es nuestra conexión con y a través de un poder coercitivo que actúa en nuestro nombre y requiere nuestra cooperación lo que nos hace compañeros políticos. Las relaciones políticas surgen, en consecuencia, en virtud de la pertenencia compartida a una unidad delimitada territorialmente con un Estado soberano. Sólo las relaciones entre los miembros de dicha unidad cuentan como relaciones políticas en el sentido necesario para activar las obligaciones de la justicia<sup>17</sup>. Así, los límites de la justicia coinciden con los establecidos por el marco westfaliano. Y el único legítimo “quién” de la justicia es el “quién” westfaliano.

¿Qué debemos pensar de ese planteamiento? Lo primero a destacar es que el principio de pertenencia basa las obligaciones de la justicia en una relación social determinada. Rechazando la opinión de que la justicia puede vincular a personas que

---

*Perspectives*, ed. David Miller y Sohail H. Hashmi (Princeton University Press, 2001), pp. 249-275; y Thomas Nagel, “The Problem of Global Justice,” *Philosophy & Public Affairs* 33 (2005): 113-147. Sobre la variante de la nacionalidad, ver David Miller, *On Nationality* (Oxford University Press, 1995), especialmente el capítulo 3.

16. John Rawls, *The Law of Peoples*, nueva edición (Harvard University Press, 2001).

17. Sobre el argumento en su totalidad, ver Nagel, “The Problem of Global Justice,” *op cit.*

no guardan ninguna relación entre sí, insiste en que la justicia se aplica solamente entre los que están entre sí en una cierta relación social específica, moralmente relevante: a saber, una relación política de pertenencia compartida a un Estado westfaliano. Como resultado, el principio de pertenencia tiene la ventaja de expresar un profundo sentido de sociabilidad humana. Rehusando recurrir a apelaciones abstractas a la “humanidad”, sostiene que cualquier versión defendible del “quién” de la justicia debe basarse en conexiones reales entre aquellos que la componen.

Además, el principio de pertenencia tiene la ventaja del realismo. Su versión del tipo moralmente relevante de relación social opera con características muy parecidas a la realidad institucional existente y con identificaciones colectivas ampliamente aceptadas. Como tal, no es un mero deber desprovisto de adherencia a los compromisos y auto-entendimientos ya existentes. En la práctica, el principio de pertenencia sirve con demasiada facilidad para ratificar los nacionalismos excluyentes de los privilegiados y poderosos —por tanto, para proteger los marcos establecidos del escrutinio crítico—.

Pero eso no es todo. Por definición, este enfoque se ve impedido para contemplar la posibilidad de que en algunos casos el enmarque westfaliano de las cuestiones de justicia puede ser injusto. Efectivamente, excluyendo por adelantado que el enmarque sea malo, es incapaz de proporcionar una oportunidad justa para que puedan expresarse las demandas que asumen versiones no-hegemónicas del “quién”. Desistiendo de la reflexividad necesaria para contemplar tales demandas, el principio de pertenencia no cumple los requisitos para teorizar la justicia anormal. Por lo tanto, no es una opción viable para tiempos anormales.

No es de extrañar, entonces, que muchos filósofos y activistas hayan buscado un enfoque más crítico. Para algunos, la alternativa preferida es el *principio humanista*. Buscando un nivel más incluyente, los defensores de este segundo enfoque, como Martha Nussbaum, proponen resolver las disputas relativas al “quién” apelando a criterios propios de la condición de persona. Para ellos, en consecuencia, lo que convierte una suma de individuos en co-sujetos de la justicia es la posesión común de los rasgos definitorios de la humanidad. Cuáles sean exactamente esos rasgos definitorios, es, sin embargo, un asunto controvertido, pues los teóricos humanistas difieren entre sí en cuanto a acentuar la autonomía, la racionalidad, el uso del lenguaje, la capacidad para formarse y perseguir una idea del bien, o la vulnerabilidad al daño moral, entre otras posibilidades<sup>18</sup>. Afortunadamente, no es necesario que nos detengamos ahora en esos debates. Más importante que la definición precisa de “lo humano” es la idea de que todos los que poseen esa condición pertenecen juntos a un único “quién” de la justicia. Esa idea es compartida por todos los defensores del humanismo, a pesar de sus otros desacuerdos.

---

18. Quien defiende este enfoque de manera más destacada en la actualidad es Martha Nussbaum. Ver, por ejemplo, su “Patriotism and Cosmopolitanism,” en Martha C. Nussbaum with Respondents, *For Love of Country: Debating the Limits of Patriotism*, ed. Joshua Cohen (Beacon Press, 1996).

¿Qué debemos pensar del principio humanista en cuanto vehículo para la evaluación de las disputas sobre el “quién”? Lo primero a destacar es que este enfoque proporciona un freno crítico al nacionalismo excluyente. Debido a que delimita el marco de la justicia sobre la base de la condición de persona, es capaz de abarcar las reivindicaciones que suponen concepciones no hegemónicas del sujeto de la justicia. Sin embargo, el principio humanista no es genuinamente reflexivo. Después de todo, este principio funciona a un nivel tan alto de abstracción que no puede discernir nada de relevancia moral en ninguna configuración particular. Desde las alturas, otorga, de forma indiscriminada, una posición o estatus a todos respecto de todo. Adoptando un marco de talla única para la humanidad global, elimina la posibilidad de entender que cuestiones diferentes requieren marcos o escalas diferentes de justicia.

El problema de fondo, creo yo, es que el principio humanista no tiene en cuenta las relaciones sociales de carácter real o histórico. Desdeñoso de tales cuestiones, es, en este sentido, la antítesis del principio anterior. Mientras que la teoría de la pertenencia buscaba fundar las obligaciones de justicia en lo que resultó ser un tipo excesivamente restrictivo de relación social, éste asigna dichas obligaciones sin consideración alguna a tales relaciones. Como resultado, pisotea las formas de vida que desea regular y de la autocomprensión de aquellos a quienes pretende obligar. Transmitida efectivamente desde algún elevado lugar, por encima del mundo de las acciones humanas reales, la insistencia humanista de que toda persona cuenta en todos los asuntos en todo momento, independientemente de lo que haga o piense, lleva un tufillo inconfundible de autoritarismo.

La elevada abstracción del humanismo puede ayudar a explicar, además, su afinidad histórica con el imperialismo. Aunque sería erróneo postular una relación necesaria aquí, bien puede haber una conexión subterránea entre la “vista desde ningún lugar” que este enfoque asume y el relativamente poderoso “en algún lugar” desde el que esta vista es normalmente asumida. Esto no quiere decir que los menos favorecidos no expresen a veces sus pretensiones en el idioma de la humanidad compartida; ciertamente lo hacen. Pero, como Hannah Arendt observó sagazmente, ese suele ser el idioma del último recurso, el que se adopta cuando todo lo demás ha fallado y, por lo tanto, una expresión de debilidad o carencia de otra habilitación más robusta. En la lectura de Arendt, apelar a la justicia en nombre de la humanidad abstracta es implícitamente admitir que a uno se le debe poco o nada sobre la base de su relación real con los poderosos y privilegiados<sup>19</sup>. Cuando la relación real es de depredación o explotación, el efecto es ocultar algunos hechos importantes sobre el mundo en el que surgen demandas de justicia. En ese sentido, el principio humanista puede parecer que expresa, más aun, que ratifica, la perspectiva de los poderosos y los privilegiados.

---

19. Hannah Arendt, *The Origins of Totalitarianism*, nueva edición (New York: Harcourt Brace Jovanovich, 1973), pp. 298 ss.

En cualquier caso, el principio del globalismo de talla única es suficiente para descalificarlo como un enfoque viable para teorizar la justicia en tiempos anormales. Decir que toda cuestión de justicia implica siempre a todos, necesariamente, es tan *a priori* como decir que toda cuestión de justicia es necesariamente nacional. En ambos casos, el asunto ya se ha decidido de antemano siempre, y se pierde la capacidad para cuestionar reflexivamente los marcos. Así pues, por razones iguales aunque opuestas, ni el principio humanista ni el de pertenencia son capaces de analizar las disputas que abarcan interpretaciones conflictivas del “quién” de la justicia. Ninguno de los dos puede tratar adecuadamente los problemas de la justicia anormal, tan característicos de la era actual.

Es comprensible, entonces, que muchos filósofos y activistas rechacen tanto la pertenencia como el humanismo. Tratando de evitar los enfoques que pretenden resolver todas las preguntas con antelación, ellos prefieren un tercer principio para evaluar los marcos de justicia, a saber, el *principio de todos-los-afectados*. Avalado por muchos que creen que el “quién” de la justicia no es siempre nacional ni siempre global, este principio permite conceptualizar la justicia *transnacional*. La idea raíz es intuitiva y simple. Los defensores del principio de todos-los-afectados proponen resolver los conflictos sobre el “quién” apelando a las relaciones sociales de *interdependencia*. En otras palabras, para ellos lo que convierte a un grupo de personas en co-sujetos de la justicia es su co-imbricación objetiva en una red de relaciones causales.<sup>20</sup> Cualquiera que esté causalmente afectado por un determinado nexo de acción tiene el estatus de sujeto de la justicia en relación con él. Así, el “quién” de la justicia es una función de la escala de interacción social. Como esta última varía de un caso a otro, así también lo hace aquél.

Este enfoque tiene, igualmente, distintas variantes discernibles. Peter Singer ofrece de él una versión empirista-utilitarista, mientras que Jürgen Habermas lo incorpora en su famoso principio “D” de la ética discursiva. Aquí también, sin embargo, las diferencias son menos importantes que lo que ellos comparten. La clave definidora de esta posición es su identificación del “quién” de la justicia con una “comunidad de riesgo” entendida en términos de causalidad.

---

20. Entre los defensores de este enfoque se incluyen Peter Singer, *One World: The Ethics of Globalization*, 2ª edición (Yale University Press, 2004); Thomas W. Pogge, *World and Poverty and Human Rights: Cosmopolitan Responsibilities and Reforms* (Cambridge: Polity Press, 2002) y Iris Young, “Responsibility and Global Justice: A Social Connection Model,” *Social Philosophy and Policy* 23, 1 (2006): 102-130. Hasta hace poco, yo misma consideraba el principio de todos-los-afectados como el candidato más prometedor para constituirse en un “principio postwestfaliano” de enmarque, aunque critiqué su interpretación cientificista estándar y su indeterminación por el “efecto mariposa”, como explico más adelante. Ahora, sin embargo, creo que estas dificultades son tan graves que lo más sensato es abandonar el principio de todos-los-afectados en favor de la alternativa presentada aquí. Sobre mis opiniones anteriores, ver Nancy Fraser, “Democratic Justice in a Globalizing Age: Thematizing the Problem of the Frame,” en *Varieties of World-Making: Beyond Globalization*, ed. Nathalie Karagiannis y Peter Wagner (Liverpool: Liverpool University Press, 2006), pp. 193-215; y Nancy Fraser, “Reframing Justice in a Globalizing World,” *op. cit.*

¿Qué debemos pensar del principio de todos-los-afectados en cuanto estándar para evaluar los “quiénes” en conflicto? Lo primero a tener en cuenta es que este principio esquivo la estrategia humanista de definir una clase de seres que comparten una propiedad común, independientemente de sus interconexiones. Oponiéndose a este enfoque, comparte el compromiso teórico de la pertenencia para basar las obligaciones de justicia en las relaciones existentes. Al mismo tiempo, sin embargo, los defensores de este tercer principio rechazan la interpretación que la teoría de la pertenencia sostiene acerca del tipo de relación social moralmente relevante. Al creer que la nacionalidad y la ciudadanía son demasiado restrictivas, intentan ampliar los límites de la justicia para incluir a todos aquellos que son afectados mutuamente por sus acciones.

Así pues, a primera vista el principio de todos-los-afectados parece evitar las debilidades de los dos anteriores. Proporciona simultáneamente un freno crítico a las nociones auto-complacientes de pertenencia, reconociendo también, al mismo tiempo, las relaciones sociales. Sin embargo, este principio es inquietantemente objetivista. Al concebir en términos de causalidad las relaciones que activan la justicia, trata a los seres humanos según el modelo de las bolas de billar que chocan, ignorando la fuerza constitutiva de las mediaciones sociales. Más aun, en su versión utilitarista, el principio de todos-los-afectados es inaceptablemente científicista. Al reducir la cuestión del “quién” a la cuestión de quién es afectado por quién, la afección (*affectedness*) es considerada como un simple asunto de hechos empíricos, que podría ser resuelto por la ciencia social. Por tanto, este enfoque autoriza efectivamente a los expertos científico-sociales a determinar el “quién” de la justicia.

Sin embargo, la cuestión del “quién” no puede ser entregada a los expertos en causalidad estructural. Dado lo que se conoce como efecto mariposa, se pueden aducir pruebas empíricas de que casi todo el mundo está afectado por casi todo. Lo que se necesita, por tanto, es un medio que permita distinguir los niveles y tipos de efectividad que son considerados suficientes para conferir estatus moral respecto de los que no lo son. Pero la ciencia social no puede proveer tales criterios. Por el contrario, tales juicios implican necesariamente una combinación compleja de reflexión normativa, interpretación histórica y teorización social. Son inherentemente dialógicos y políticos.

En general, pues, el principio de todos-los-afectados cae víctima de la *reductio ad absurdum* del efecto mariposa. Incapaz de identificar las relaciones sociales *moralmente relevantes*, trata toda conexión causal como igualmente significativa. Pintando una noche en la que todos los gatos son negros, no puede oponerse al mismo globalismo de talla única que pretendía evitar. Por tanto, tampoco este principio proporciona un estándar defendible para determinar el “quién” en tiempos anormales.

Dadas las respectivas deficiencias de la pertenencia, el humanismo y la afección, ¿qué clase de principio discriminador nos puede ayudar a evaluar marcos rivales en el tema de la justicia anormal? Propongo que sometamos las acusaciones de des-enmarque a lo que llamaré el *principio de todos-los-sometidos*. Según este

principio, todos aquellos que están sometidos conjuntamente a una determinada estructura de gobernanza tienen un estatus moral como sujetos de la justicia en relación con ella. Desde esta perspectiva, lo que convierte un conjunto de personas en co-sujetos de la justicia no es la ciudadanía o la nacionalidad compartidas, ni la posesión común de la personalidad abstracta ni el puro hecho de la interdependencia causal, sino más bien la común sujeción a una estructura de gobernanza que establece las reglas básicas que gobiernan su interacción. Para cualquier estructura de gobernanza de este tipo, el principio de todos-los-sometidos hace coincidir el alcance de la relevancia moral con el alcance del sometimiento a esta estructura<sup>21</sup>.

Así pues, este principio rechaza también la indiferencia del humanismo respecto a las relaciones sociales. Al igual que la pertenencia y la afección, insiste en que las obligaciones de justicia surgen de las relaciones sociales. A diferencia de la afección, sin embargo, rechaza la opinión de que la mera interdependencia causal constituye una relación suficientemente robusta como para activar obligaciones de justicia. Al igual que la pertenencia, insiste más bien en que la relación en cuestión debe ser política. A diferencia de la pertenencia, sin embargo, rechaza la opinión que identifica las relaciones políticas exclusivamente con la co-pertenencia a un Estado westfaliano. Desde la perspectiva del principio de todos-los-sometidos, las relaciones políticas activadoras de la justicia existen siempre que una suma de personas está comúnmente sujeta a una estructura de gobernanza que establece las reglas básicas que gobiernan su interacción.

Por supuesto, todo depende de cómo interpretemos la frase “sometimiento a una estructura de gobernanza”. Propongo entender ampliamente esta expresión, como para englobar relaciones de poder de varios tipos. Como no se restringen a los Estados, las estructuras de gobernanza comprenden también agencias no estatales que generan reglas exigibles y que estructuran importantes franjas de interacción social. Los ejemplos más obvios son las agencias que establecen las reglas básicas de la economía global, como la Organización Mundial del Comercio y el Fondo Monetario Internacional. Pero también podrían citarse muchos otros ejemplos, incluyendo estructuras y organismos transnacionales que gobiernan la regulación ambiental, el poder atómico y nuclear, la seguridad, la salud, la propiedad intelectual y la administración del derecho civil y penal. En la medida en que tales agencias regulan la interacción de amplias poblaciones transnacionales, se puede decir que someten a éstas, aun cuando los que hacen las reglas no rindan cuentas actualmente ante aquellos a los que gobiernan. Dada esta amplia versión de las estructuras de gobernanza, el término “sometimiento” debería ser entendido de manera amplia también. No restringida a la ciudadanía normal, ni tampoco a la condición más amplia de caer dentro de la jurisdicción de un Estado, esta noción

---

21. La expresión “principio de todos-los-sometidos” es mía, pero la idea se puede hallar en Joshua Cohen y Charles Sabel, “*Extra Republicam Nulla Justitia?*” *Philosophy & Public Affairs* 34 (2006): 147-175; y en Rainer Forst, “Justice, Morality and Power in the Global Context,” en *Real World Justice*, ed. Andreas Follesdal y Thomas Pogge (Dordrecht: Springer, 2005), pp. 27-36.

engloba también la nueva condición de estar sujeto al poder coercitivo de formas no-estatales y trans-estatales de gobernabilidad.

Entendido de esta manera, el principio de todos-los-sometidos proporciona un estándar crítico para evaluar la (in)justicia de los marcos. Una cuestión está enmarcada justamente si y sólo si a todo el que está sometido a las estructuras de gobernanza que regulan una determinada franja de interacción social se le otorga igual consideración. Es más, para merecer tal consideración no hace falta ser un “miembro” oficialmente acreditado de la estructura en cuestión; sólo hace falta estar sometido a ella. Por tanto, los africanos sub-saharianos que han sido desconectados involuntariamente de la economía global como resultado de las reglas impuestas por sus estructuras de gobernanza cuentan como sujetos de la justicia en relación con ella, incluso si no son oficialmente reconocidos como partícipes de ella<sup>22</sup>.

El principio de todos-los-sometidos subsana los graves defectos de los principios anteriores. A diferencia de la pertenencia, perfora el escudo egoísta del nacionalismo excluyente de tal forma que permite contemplar las injusticias de des-enmarque. A diferencia del humanismo, supera el globalismo abstracto y generalizador al tener en cuenta las relaciones sociales. A diferencia de la afección, evita la indiscriminación del efecto mariposa al identificar el tipo moralmente relevante de relación social, concretamente la sujeción conjunta a una estructura de gobernanza. Lejos de sustituir un “quién” individual global por el “quién” westfaliano, el principio de todos-los-sometidos se opone a cualquier marco de justicia de talla única. En el mundo de hoy, todos estamos sometidos a una pluralidad de estructuras de gobernanza diferentes, locales, nacionales, regionales y globales. Es necesario, por tanto, delimitar marcos diferentes para problemas diferentes. El principio de todos-los-sometidos, al ser capaz de señalar una pluralidad de “quiénes” para propósitos diferentes, nos dice cuándo y dónde aplicar un marco u otro.

## CONCLUSIÓN

En general, pues, estoy ofreciendo una propuesta constructiva para tratar los conflictos sobre el “quién” en las condiciones actuales de justicia anormal. Propongo, en especial, someter las quejas contra las injusticias de des-enmarque al principio de todos-los-sometidos. Sostengo que este enfoque puede iluminar los conflictos de justicia que implican visiones competidoras del “quién”.

Más importante que los detalles de esta propuesta, sin embargo, es su estructura conceptual general. Lo que es crucial aquí es que este enfoque es reflexivo y discriminatorio a la vez. Combina el cuestionamiento reflexivo de los marcos de justicia con un principio evaluador discriminatorio. De esta manera, tiene en cuenta

---

22. James Ferguson, “Global Disconnect: Abjection and the Aftermath of Modernism,” en Ferguson, *Expectations of Modernity: Myths and Meanings of Urban Life on the Zambian Copperbelt*, (Berkeley: University of California Press, 1999), pp. 234-54.

los aspectos positivo y negativo de la justicia anormal. Gracias a su reflexividad, el concepto de des-enmarque da validez a la impugnación del marco westfaliano. Al estar diseñado para el meta-nivel, este concepto nos permite contemplar la posibilidad de que determinadas cuestiones de justicia de primer orden hayan sido enmarcadas injustamente. Así pues, abre un espacio para concepciones no hegemónicas del “quién”. Al mismo tiempo, gracias a su carácter discriminatorio, este enfoque ofrece una vía para aquilatar la justicia de los “quiénes” rivales. Al someter los marcos propuestos al principio de todos-los-sometidos, nos permite sopesar sus méritos relativos. Por tanto, proporciona un cierre provisional para arbitrar disputas. En definitiva, pues, este enfoque es muy prometedor a la hora de clarificar disputas en torno al “quién” en tiempos anormales.

Lo más importante es, con todo, el problema general que yo he esbozado aquí. Bajo condiciones de justicia anormal, las suposiciones que se dan por descontadas acerca del “quién” de la justicia ya no se pueden mantener sin hablar de ellas. Así pues, estas suposiciones deben someterse a la discusión crítica y a la reevaluación. En tales discusiones, la clave es evitar dos tentaciones. De un lado, hay que resistir la tentación reaccionaria y en definitiva fútil de aferrarse a suposiciones que ya no son apropiadas para nuestro mundo globalizado, tal como hace el westfalianismo obsoleto. De otro lado, se debería evitar celebrar la anormalidad por la anormalidad, como si la contienda fuese en sí misma liberación. En este ensayo he intentado presentar un modelo alternativo, que reconoce la justicia anormal como el horizonte dentro del cual tienen que proseguir actualmente todas las batallas contra la injusticia. Sólo apreciando los peligros y las perspectivas de esta condición podemos esperar que se reduzcan las inmensas injusticias que invaden nuestro mundo.